

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C.,

27 JUL 2020

REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 125 de 2017 DE: SANDRA CATALINA HERRERA CRUZ CONTRA: JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA Radicado del Juzgado: 11001311002020190054100

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA, por la Comisaría del Municipio de la Calera - Cundinamarca, mediante Resolución de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del SEGUNDO INCIDENTE de incumplimiento a la medida de protección No. 125 de 2017, iniciado por la señora SANDRA CATALINA HERRERA CRUZ a su favor y el de su menor hijo MATEO ALEJANDRO CIFUENTES HERRERA, y en contra de su ex compañero y progenitor respectivamente, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora SANDRA CATALINA HERRERA CRUZ radicó ante la Comisaría del Municipio de la Calera - Cundinamarca, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA, bajo el argumento de que este último, el día 24 de noviembre de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 27 de noviembre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, atendiendo la inasistencia del accionado, impone medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El 03 de septiembre de 2018, la señora **SANDRA CATALINA HERRERA CRUZ**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre nuevos hechos de violencia que ha cometido el señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA** en contra suya y de su menor hijo y que denunció así: *“...Él llega con la tónica que se va a quedar en la casa yo le digo que no quiero nada con él y sigue con sus malas palabras y maltrato verbal hacia mí, el día domingo en las horas de la mañana me quita mi celular y me ultraja en el pecho delante de mi hijo ...”*, lo que conllevó a la apertura de una nueva medida de protección a favor del menor de edad. Mediante auto de 04 de septiembre de 2018, el a quo encontró probados los hechos denunciados consistentes en violencia física, verbal y psicológica en contra de la accionante y del menor **MATEO CIFUENTES HERRERA**, logrando así la suspensión de las visitas a las que tenía derecho con su hijo

5. Nuevamente, el día 22 de marzo de 2019, la señora **SANDRA CATALINA HERRERA CRUZ** se presenta ante la autoridad administrativa con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento de su ex compañero **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA** a las medidas de protección adoptadas a su favor en los que resumió de la siguiente manera: *“...La noche del día 21 de marzo siendo las 7:45 aproximadamente salimos del funeral del abuelo del papá de mi hijo y camino a la fama de él me empieza a insultar verbalmente y luego me pega con una botella de agua que lleva en la mano en el pecho y me empieza a halar del brazo derecho el cual me queda con moretones, me amenaza que no me quiere volver a ver y que me quiere desaparecer...”* Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 la Comisaría avocó el caso y dispuso medidas provisionales a favor de la víctima y de su menor hijo. Así mismo le hizo saber al incidentado que podía presentar las pruebas que pretendía hacer valer y que su inasistencia le acarrearía sanciones, que ya conocía.

Una vez practicadas las pruebas y señalada fecha y hora para la audiencia respectiva, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, a la declaración del mismo implicado, las que consideró suficientes, por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión confirmada mediante providencia fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este mismo despacho.

ante la comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el segundo incumplimiento por parte del señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"...Mediante una llamada telefónica que me va dejar día de ayer el Sr. Johan me empieza a insultar diciéndome que le diga con quien andaba hablando en las horas de la mañana y yo le digo que con nadie, y empieza amenazarme que me va a apuñalar, que me va dejar cagando en una bolsa, que me va a robar el celular cuantas veces sea necesario para encontrarme el mozo que tengo que no me va dejar la vida en paz (...) que porque me volví una perra..."*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de 24 de octubre de 2019, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia correspondiente.

8. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, se hicieron presentes las partes el incidentado dentro de sus descargos acepto los hechos denunciados por lo que la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las anteriores declaraciones, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*"...Analizando las pruebas, la suscrita comisaria, evidencia de acuerdo a los descargos del accionado que éste reconoce haber incumplido la medida definitiva, amenazando la hoy accionante (...) que con el fin de analizar el cumplimiento a lo ordenado y el posible incumplimiento manifestado por la incidentante este despacho dispuso indagar al respecto del cumplimiento a lo ordenado, verificando que no solo con los descargos del accionado se encuentra demostrado el incumplimiento a la medida de protección, sino también con la ratificación de la denuncia que realiza la señora SANDRA, así mismo con la copia de la grabación arrojada como prueba de donde se deduce la gravedad de las amenazas impartidas por el señor JOHAN en contra de su ex compañera, amenazas que constituyen un incumplimiento al ARTICULO SEGUNDO de la medida de protección definitiva, situación que desfavoreció la mejora en comunicación asertiva entre las partes, sino que se ven amenazados derechos de la hoy accionante..."*

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida

proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio a la formación profesional al

readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora bien, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, **“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, la declaración del incidentado quien en su versión libre manifestó al respecto:

*“...Si ocurrieron los hechos que denuncia Sandra, yo la amenace y ella también hace lo mismo (...) acepto que si ocurrieron los hechos, fue por teléfono, le dije lo que ella dice...”*

Soportado esto con la grabación aportada por la accionante, donde se evidencia la manera en que es agredida verbal y psicológicamente, causando en ella zozobra e incertidumbre sobre la suerte que puede ocurrir si dichas amenazas son cumplidas.

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de

acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, más aun cuando se observa la desatención del accionado al atacar las ordenes de la comisaria y al no encontrar las constancias respectivas sobre el plan terapéutico al cual debía asistir el agresor.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, y a pesar de existir ya un primer incidente de incumplimiento confirmado por este despacho, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el segundo incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el segundo incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables, y peor aún, violencia de género en la familia, producto de las relaciones poder, las cuales se agudizan debido al sexo, a la edad, al lugar que ocupa la persona en el grupo familiar y su situación socioeconómica.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaría de Familia del municipio de La Calera - Cundinamarca.

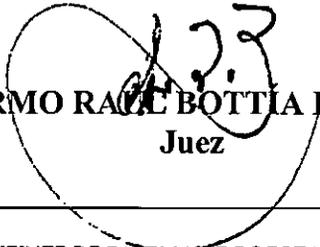
**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel municipal del municipio de la Calera - Cundinamarca.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la **POLICIA NACIONAL**.

**CUARTO:** Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 061 De hoy 03-07-2020  
La Secretaria:  
  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°

fliia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO  
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS  
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS  
TRASLADOS  
NOTIFICACIONES  
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional [fliia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fliia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Dora Inés Gutiérrez Rodríguez*  
**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

**La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico**

**N° 060**

**De hoy 03 DE JULIO DE 2020**

**La Secretaria:**

**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

